



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



C1459

(CAJA 1360)

Expediente S01:0479205/2012 (C. 1459) FP/GG-MLQ-PR

DICTAMEN CNDC N.º 809

Buenos Aires, 19 JUL 2013

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N.º S01:04798205/2012 (C. 1459) del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado "FRIGORÍFICO LAMAR S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1459)", iniciado por denuncia interpuesta por los Sres. Félix Elías Castillo, Sebastián Castillo, Martín Eduardo Irigaray y Luciano Gabriel Bernigaud, en representación de FRIGORÍFICO LAMAR S.A., por supuesta infracción a los artículos 1º y 2º, incs. a), f) y g) de la Ley N.º 25.153.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. Los denunciados son los Sres. Félix Elías Castillo, Sebastián Castillo, Martín Eduardo Irigaray y Luciano Gabriel Bernigaud (en adelante "LOS DENUNCIANTES"), en su carácter de apoderados de FRIGORÍFICO LAMAR S.A. (en adelante "LAMAR"), empresa que se dedica a la matanza de ganado (excepto el bovino), y procesamiento de su carne; exportando carne de las especies equina, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada; también exporta despojos comestibles de dichas especies.
2. Los denunciados son: 1) la FEDERACIÓN GREMIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y SUS DERIVADOS (en adelante "LA FEDERACIÓN"), que agrupa a los sindicatos del rubro, constituida el 10 de junio de 1947, con ámbito de actuación en todo el país, y a la que la Secretaría de Trabajo le otorgó su personería gremial N.º 79 mediante

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

R. ATARFE
Letrada
Nacional de
Competencia



resolución N.º 322 del año 1947; 2) el FRIGORÍFICO PICO – División Equinos - Río Cuarto – Córdoba (en adelante “PICO”), y 3) el FRIGORÍFICO URIBURU - La Pampa (en adelante “URIBURU”), éstos últimos dedicados al faenamiento y exportación de carne equina.

II. LA DENUNCIA.

1. El día 07 de diciembre de 2012, los apoderados de LAMAR, presentaron ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), una denuncia contra LA FEDERACIÓN, el PICO y URIBURU, por supuesta infracción a los artículos 1º y 2º, incs. a), f) y g) de la Ley N.º 25.156 (LDC), con el supuesto objetivo de presionar a los competidores y gozar de ventajas que le posibilitarían a los frigoríficos denunciados contar con mayor caudal económico para adquirir materia prima (caballos), provocando una distorsión en su precio.
2. Informaron que la planta frigorífica se encuentra ubicada en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires (Ruta Nacional N.º 5, km 94,5), y cuenta con aproximadamente 220 empleados.
3. Aclararon que a fin de llevar a cabo sus actividades, LAMAR destina parte de sus ingresos a la adquisición de las especies luego faenadas.
4. Afirmaron que la industria frigorífica de carne equina se encuentra atravesando una crisis que no obedece a razones de volumen de faena ni de emergencia agropecuaria, sino “...a una alteración en las reglas de compra, que han dado como fruto un encarecimiento en el kilo vivo de animal en pie y escasez de oferta...”, situación que ha repercutido en el mercado internacional, atento la dificultad en cumplir con operaciones pactadas con anterioridad.
5. Agregaron que la situación antedicha, tuvo su origen en distintas acciones coercitivas por parte de los empleados de LAMAR (congregados en LA FEDERACIÓN) que, a su entender, excedieron el marco del reclamo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



- laboral y constituyeron delitos que merecieron las correspondientes denuncias en sede judicial.
6. Manifestaron que el accionar de los trabajadores fue claramente extorsivo, ya que lejos de ejercer el constitucional derecho de huelga, adoptaron medidas directas tendientes a causar daño hasta tanto no se hiciera lugar a sus reclamos.
 7. Añadieron que, casi simultáneamente con la toma del frigorífico, se fijaron sensibles mejoras salariales acordadas entre LA FEDERACIÓN y la CÁMARA ARGENTINA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS DE CARNE EQUINA (CAIPE), en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el día 29 de junio de 2012.
 8. Informaron que dichas mejoras consistieron en un aumento cercano al 27,61% respecto del año anterior, sobre la Tabla de Jornales Básicos que integra el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N.º 56/75 para la industria de la Carne; además de un aumento en el adicional por presentismo, que varió de \$ 150 a \$ 300 por mes.
 9. Sostuvieron que, a pesar del acuerdo de mejora salarial referido precedentemente, y su cabal cumplimiento por parte de LAMAR, los trabajadores siguieron con las medidas de fuerza, lo que provocó que el frigorífico no pudiera cumplir con las obligaciones comerciales preacordadas.
 10. Relataron que con posterioridad, y a pesar de la ilegítima conducta de los empleados del frigorífico, LAMAR suscribió, el 17 de julio de 2012, ante la Delegación Mercedes del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, otro acuerdo con el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Mercedes. Este acuerdo, estableció nuevas mejoras salariales que se sumaron al anteriormente celebrado entre LA FEDERACIÓN y la CAIPE.
 11. Resaltaron que, grande fue la sorpresa de los directivos de LAMAR cuando tomaron conocimiento, a través de distintos medios periodísticos, que otras

COPIA FIEL
EL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



plantas frigoríficas cercanas geográficamente y competidoras de LAMAR, no fueron objeto de medidas, reclamos y/o acciones de ninguna clase por parte de sus empleados, ni de LA FEDERACIÓN, ni de Sindicato alguno.

12. Denunciaron que mientras LAMAR y los frigoríficos "S.A. INDIO PAMPA – TRENQUE LAUQUEN" (en adelante "INDIO PAMPA"), y "FRIGORÍFICO EQUINO DE ENTRE RÍOS S.A." (en adelante "FEERSA"), fueron objeto de "boicots" por parte de sus empleados, los frigoríficos denunciados continuaron con sus faenas normales, sin hostigamiento de ninguna clase por parte de sus empleados, ni de LA FEDERACIÓN, ni de las delegaciones sindicales locales, con la clara intención –afirman los denunciantes- de poner en desventaja competitiva a LAMAR, INDIO PAMPA y FEERSA, y resentir su economía, ya que no pudieron cumplir con sus obligaciones internacionales (exportaciones ya comprometidas) generándoles cuantiosas pérdidas.
13. Adujeron que la connivencia entre URIBURU, PICO", LA FEDERACIÓN, y algunos sindicatos locales adheridos a ésta, quedó al descubierto cuando la gerencia de LAMAR entró en conocimiento que las plantas frigoríficas denunciadas, no cumplían con el acuerdo de mejoras salariales suscripto entre LA FEDERACIÓN y la CAIPE, circunstancia a pesar de la cual, no sufrieron reclamo alguno por parte del personal, ni de LA FEDERACIÓN, ni de los sindicatos locales).
14. Alegaron que las medidas adoptadas por los empleados contra los frigoríficos LAMAR, INDIO PAMPA y FEERSA, provocaron además que, al cumplir éstos con las mejoras salariales exigidas, cuenten con menos capital para adquirir ganado para faenar; mientras que los frigoríficos incumplidores de las pautas salariales, poseen un mayor caudal de dinero para destinar a la compra de ganado "*...distorsionando así el mercado de precios al encarecer deliberadamente el kilo vivo de animal en pie ofreciendo más de lo que vale...*".



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



15. Informaron que, ante la situación descripta, solicitaron vía carta documento a LA FEDERACIÓN que brindara un informe fehaciente e indicara las medidas a tomar tendientes a solucionar lo que, a su criterio, representaba una competencia desleal y sospecha de connivencia o colusión en perjuicio de LAMAR, habiendo obtenido como única respuesta un llamado telefónico por parte del representante de LA FEDERACIÓN, al Presidente de LAMAR.
16. Manifestaron que en la referida comunicación telefónica, LA FEDERACIÓN reconoció la situación irregular descripta en la carta documento que le fue remitida, y aduce estar realizando los trámites tendientes a que los frigoríficos PICO y URIBURU cumplan también con el acuerdo salarial, respuesta que resultó insatisfactoria para LAMAR, por lo que remitió otra carta documento a LA FEDERACIÓN reiterando el contenido de la anterior, a la que no tuvo respuesta alguna.
17. Concluyeron su presentación solicitando que se investigue "...el presunto acuerdo llevado a cabo entre los Frigoríficos Uriburu...y Pico...y la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados...tendiente a distorsionar la competencia y acceso al mercado; fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de compra de la materia prima utilizada en esta industria; impedir, dificultar u obstaculizar a otras empresas la permanencia en el mercado e incluso excluirlas de éste; fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma de precios y condiciones de compra de la citada materia prima, todo ello en perjuicio de los frigoríficos LA MAR S.A. (sic), S.A. INDIO PAMPA y FEERSA...".

III. PROCEDIMIENTO.

18. El día 07 de diciembre de 2012, LOS DENUNCIANTES, en su carácter de apoderados del frigorífico LAMAR, presentaron ante esta Comisión Nacional una denuncia contra LA FEDERACIÓN, PICO y URIBURU, por

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



supuesta infracción a los artículos 1° y 2°, incs. a), f) y g) de la Ley N.° 25.156.

19. Con fecha 09 de enero de 2013, el Sr. Hernán Ariel FICHERA, en carácter de Presidente del Directorio de LAMAR, y el Sr. Félix Elías CASTILLO, en su carácter de apoderado (en adelante LOS DENUNCIANTES), ratificaron la denuncia en los términos del Art. 28 de la Ley N.° 25.156 y de los Arts. 175 y 176 del CPPN.
20. En dicho acto se les entregó para su lectura a los comparecientes, a los fines de que manifestaran lo que estimaran conveniente, los artículos periodísticos obtenidos por esta Comisión Nacional vía Internet, que en copia se agregaron al acta ("El Frigorífico General Pico pidió el procedimiento preventivo de crisis", "diariolareforma.com.ar", 18/04/2012; "Anuncian un bloqueo del ex frigorífico Aimar", lv16.com, 02/07/2012; 2 notas publicadas en el sitio "puntal.com.ar", de fecha 08/01/2013; "Frigorífico Uriburu: despidieron a los sesenta empleados", "laarena.com.ar", edición del 14/09/2012; "Operarios iniciaron bloqueo de la planta de faena de Uriburu", "treslíneas.com.ar", 06/10/2012; "Frigorífico Pico operará el de Uriburu", "diariolareforma.com.ar", 08/11/2012. "Se frenaron las negociaciones por el frigorífico Uriburu", "laarena.com.ar", 06/01/2013; "Los trabajadores iniciaron paro por tiempo indeterminado", "actualidaddemercedes.com", 08/01/2013).
21. Sobre los artículos periodísticos mencionados precedentemente, LOS DENUNCIANTES manifestaron que: *"...respecto al Frigorífico Uriburu, si bien ya estaba en crisis y el acto discriminatorio en sí respecto a él no ha tenido repercusiones concretas en el mercado, está involucrado entre las empresas que no sufrieron la presión sindical de alguna manera direccionada desde la Federación. Respecto a los artículos referidos al Frigorífico Pico, son tres, dos que anuncian futuras medidas y otro que informa sobre un conflicto que habría durado pocas horas...En cuanto al*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



artículo "El Frigorífico General Pico pidió el procedimiento preventivo de crisis", éste hace referencia al frigorífico de ganado vacuno".

22. Con fecha 18 de febrero de 2013, el apoderado de LAMAR adjunta información comprometida en la audiencia de ratificación.
23. Con fecha 28 de febrero de 2013, esta Comisión Nacional ordenó correr traslado de la denuncia interpuesta, a LA FEDERACIÓN, URIBURU y PICO, a fin de que brindaran las explicaciones que consideraran pertinentes, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 29 de la LDC.
24. Con fecha 28 de febrero de 2013, fue notificada del traslado conferido, LA FEDERACIÓN, no habiendo hecho uso de su derecho a brindar explicaciones.
25. Con fecha 21 de marzo de 2013, en legal tiempo y forma, PICO hizo uso de su derecho en los términos del artículo 29 del precitado cuerpo normativo, mediante la presentación formalizada por su apoderado Dr. Juan A. N. SUAYA, obrante a fs. 88/112.
26. Con fecha 25 de marzo de 2013, el apoderado de PICO presentó un escrito aclarando que los datos consignados en su presentación anterior, relacionados a la producción nacional de carne equina se refieren a cabezas de equinos.
27. Con fecha 11 de abril de 2013, en legal tiempo y forma, URIBURU hizo uso de su derecho en los términos del artículo 29 de la LDC, mediante la presentación formalizada por su apoderada Dra. Juliana STOK CAPELLA, obrante a fs. 122/141.

IV. LAS EXPLICACIONES.

PICO.

28. Con fecha 21 de marzo de 2013, el PICO brindó explicaciones en los términos del artículo 29 de la LDC.
29. Expuso que el verdadero problema que aqueja a LAMAR, es un conflicto gremial tanto con los sindicatos locales como con LA FEDERACIÓN, que

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAËPE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



derivó en una denuncia penal contra personal del gremio, otra ante el Ministerio de Trabajo de la Nación y en la denuncia ante esta Comisión Nacional, habiendo incluido en esta última al PICO.

30. Sus explicaciones versaron sobre dos puntos argumentales: 1) el mercado relevante y participaciones en el mercado; y 2) el conflicto gremial y la supuesta colusión entre LA FEDERACIÓN y los frigoríficos denunciados.
31. Destacó que el mercado relevante es competitivo y las condiciones de entrada o salida de sus actores, son adecuadas; tan es así que incluso LOS DENUNCIANTES reconocen que en los últimos cinco años han entrado al mercado tanto nuevos oferentes de equinos, como nuevos frigoríficos, entre los que se encuentra PICO.
32. Aclaró que PICO no alquilaba la planta del URIBURU, como sostuvieron LOS DENUNCIANTES, sino que sólo era uno de sus usuarios, es decir, enviaba equinos para su faena pero no lo controlaba de ninguna manera; y aclaró que el URIBURU no se encuentra operativo desde el mes de septiembre de 2012.
33. Detalló que en dicho el año, el reparto del mercado estaba dado de la siguiente manera: LAMAR 24,71%; FEERSA 22,42%; INDIO PAMPA 16,93%; SOLEMAR 18,80%; PICO 10,41% y URIBURU 7,35%; ello conforme surge de la planilla que adjunta a su presentación, que refleja información brindada por el SENASA.
34. De los porcentajes transcritos precedentemente, infirió que:
 - i. PICO es la empresa que menor porción del mercado posee.
 - ii. Aún considerando en forma conjunta la participación de mercado de los dos frigoríficos denunciados, que según el denunciante conformarían un grupo económico, la misma continúa siendo menor a la que posee LAMAR (17,76% contra 24,71%).
 - iii. LAMAR e INDIO PAMPA, por lo menos hasta diciembre de 2012 (según los propios dichos de LOS DENUNCIANTES), formaban un conjunto económico, y como tal poseían un 41,64% del mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



35. Concluyó que un actor del mercado con seis meses de actividad, y una participación de alrededor del 10% del mercado argentino (no del mercado relevante que, a su entender, es mundial), como lo es PICO, no está en condiciones de actuar con independencia de sus competidores y de los demás actores del mercado. Consecuentemente, no goza de posición dominante que le permita fijar las condiciones de compra de la materia prima, ni las condiciones de venta del producido de su actividad industrial.
36. Más adelante, agregó que si bien existen sólo cinco compradores de ganado equino, el mercado es competitivo porque cuenta con infinidad de proveedores de esta materia prima en todo el territorio nacional, tal como lo reconocen LOS DENUNCIANTES.
37. Respecto de la segunda línea argumental expuesta en el apartado 24 precedente, alegó que la denuncia de colusión entre LA FEDERACIÓN, algunos de los sindicatos que la componen, y el PICO, con el supuesto objetivo de presionar a los competidores y gozar de ventajas competitivas que le posibilitarían contar con mayor caudal económico para adquirir materia prima (caballos), es totalmente falsa.
38. Recalcó que LOS DENUNCIANTES admitieron, y se corrobora con la información brindada por el SENASA, que PICO tuvo su primera faena en junio de 2012, esto es, con posterioridad a que LAMAR comenzara con sus conflictos gremiales; y consideró esta circunstancia como prueba suficiente de que no pudo existir colusión alguna entre PICO y LA FEDERACIÓN.
39. Consideró que esta denuncia puede ser una forma de entorpecer la entrada de un nuevo competidor al mercado por parte de LAMAR, teniendo en cuenta que PICO es la firma entrante, y el frigorífico denunciante una firma establecida, que además, a su criterio, conforma con INDIO PAMPA y FEERSA un conjunto económico con posición dominante.
40. Aseveró que es falso que PICO no haya sufrido presiones, medidas de acción directa y reclamos por parte de LA FEDERACIÓN, lo que se corrobora con los artículos periodísticos obrantes en el expediente;

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN R. ATAEFF
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



habiendo sido objeto, además, de una denuncia ante el Ministerio de Trabajo efectuada por LA FEDERACIÓN.

41. Que respecto a que *"...al no pagar el porcentaje de mejoras salariales...a sus empleados cuenta con mayor caudal de dinero, que es utilizado para comprar más caballos, distorsionando así el mercado de precios al encarecer deliberadamente el kilo vivo de animal en pie ofreciendo más de lo que vale..."*, manifestó que tal aseveración realizada por LOS DENUNCIANTES, carece de todo sustento, y explicó que *"...el caudal de dinero (sic) de mi mandante depende de muchos factores y no sólo del costo de la mano de obra. Tampoco podríamos afirmar que Lamar SA tiene mayor caudal de dinero (sic) porque tiene una mayor porción del mercado...el precio del kilo de carne "vacuna" (sic) en pie no se determina ni por los costos de los actores en el mercado ni por su mayor o menor caudal de dinero (sic). El precio, en un mercado competitivo, se determina por la oferta y la demanda...[F. PICO] tampoco controla la venta del producto terminado, porque tiene una participación menor y porque la demanda viene impuesta de afuera..."*.
42. Indicó que si bien tanto el denunciante como LA FEDERACIÓN afirman que PICO debe cumplir con el acuerdo suscripto con la CAIPE, éste no le es oponible, dado que la CAIPE no tiene capacidad de representación en paritarias; no obstante –prosiguió– PICO cumple acabadamente con sus obligaciones laborales y de seguridad dispuestas por las leyes respectivas y el Convenio Colectivo al que pertenece su actividad (CCT 56/75).
43. Por último, solicitó el archivo de las presentes actuaciones.

URIBURU.

44. Con fecha 11 de abril de 2013, el URIBURU brindó explicaciones en los términos del artículo 29 de la LDC.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN F. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



45. Luego de efectuar las negativas de rigor, enunció las razones que demostrarían lo absurdo e infundado de la denuncia perpetrada por LAMAR, a saber:
- URIBURU cerró en septiembre de 2012 con el despido de la totalidad del personal, por causas de fuerza mayor.
 - Era el frigorífico de carne equina más chico del país (en su época de apogeo faenaba sólo 1800 cabezas de ganado por mes), por lo que no le era posible influir en el mercado.
 - LAMAR junto con INDIO PAMPA y FEERSA poseen la mayor participación en el mercado equino.
46. Luego evaluó los motivos de la crisis del sector, manifestando que la normativa dispuesta por el SENASA que establece una serie de exigencias para el sector, inexistentes al momento en que URIBURU comenzó su actividad, resultó un factor determinante en la escasez de materia prima (caballos).
47. La referida reglamentación emanada del SENASA, obligó al URIBURU a adecuarse a sus requerimientos, lo que implicó mejorar sus instalaciones y maquinarias, lo que a su vez, incrementó de manera imprevista sus costos.
48. Destacó que en la República Argentina, seis establecimientos se dedican al faenamiento de carne equina y todos ellos, a partir del año 2011, disminuyeron la cantidad de animales faenados. "F. URIBURU" no fue la excepción –continuó–, por lo que en febrero de 2012, habiendo dejado de faenar, le alquilaron la planta a PICO, pero el monto del alquiler alcanzaba únicamente para abonar los salarios de los empleados y mantener la fuente de trabajo. Esto fue así hasta que –según manifestó– en forma totalmente intempestiva PICO se retiró, siendo su última faena el día 07 de septiembre de 2012. Ello motivó el cierre del establecimiento y el despido de todo su personal.
49. Añadió que a la situación descrita, se sumó la falta de un cambio competitivo (dólar-peso), la inflación y el aumento permanente de los

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



- insumos y los costos fijos de la empresa, lo que generó que su ecuación ingresos-egresos tuviera resultado negativo.
50. Explicó que el 08 de noviembre de 2011, debió solicitar el Procedimiento Preventivo de Crisis ante la Delegación de Relaciones Laborales de Santa Rosa, lo que a su entender sería una prueba contundente de lo mendaz de la afirmación del denunciante en cuanto a que URIBURU no sufrió crisis alguna.
51. Detalló los conflictos que mantuvo con los empleados y con el sindicato del sector, que le provocaron pérdidas económicas y la imposibilidad de cumplir con compromisos comerciales asumidos, culminando con el cierre definitivo del frigorífico en septiembre de 2012.
52. Respecto del incumplimiento del acuerdo celebrado entre LA FEDERACIÓN y la CAIPE, sostuvo que le es inoponible por aplicación de la cláusula cuarta del mencionado acuerdo, que dispone que los incrementos salariales fijados en el mismo no se trasladan a los acuerdos locales celebrados en el marco del CCT 56/75, pudiendo ser negociados en el orden local. Aclaró que URIBURU no suscribió ningún acuerdo local ni negoció incremento alguno.
53. Específicamente respecto de la LDC, consideró que el interés económico general del mercado nacional no se vio afectado por el accionar de URIBURU ya que no poseía poder para incidir en la oferta y la demanda de la carne equina, y solicitó el rechazo de la presente denuncia.

V. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO.

54. Esta CNDC ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N.º 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAFFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

55. Conforme a los hechos expuestos en la denuncia, no se advierte que se cumplan los aspectos mencionados precedentemente, toda vez que los denunciados no han incurrido en una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante, ni tampoco se verificó una afectación al interés económico general.
56. De las constancias obrantes en la presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto de índole estrictamente gremial, que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia.
57. En efecto, LAMAR le endilga a LOS DENUNCIADOS una conducta colusiva que se habría puesto de manifiesto a través de la toma de medidas de fuerza por parte de los empleados del frigorífico denunciante, y que no se habrían llevado a cabo por los empleados de los frigoríficos denunciados. A la luz de los hechos de público conocimiento por la amplia cobertura periodística de la cuestión, tal afirmación no se condice con la realidad.
58. Los artículos periodísticos obrantes en las presentes actuaciones, a fs. 52/66, dan cuenta de los conflictos gremiales del que fueron objeto todos los frigoríficos que forman parte de estos autos (denunciantes y denunciados) y que, en el caso específico de URIBURU lo llevó al cierre de la planta y despido de todos sus empleados, en septiembre de 2012.
59. Por otro lado, y a mayor abundamiento, no se llega a vislumbrar qué interés podría tener LA FEDERACIÓN para coludir con los frigoríficos denunciados –en perjuicio del denunciante y por ende de todos sus empleados– desprotegiendo el interés de los afiliados a los sindicatos miembros de dicha Federación, máxime cuando no existe indicio alguno de que LA FEDERACIÓN participe del mercado relevante en cuestión.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAËFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



60. Si bien lo dicho hasta aquí es más que suficiente para ordenar el archivo de las presentes actuaciones, es imposible no hacer referencia a la inconsistencia de esta denuncia.
61. Resulta claro que LOS DENUNCIANTES no podían desconocer la grave situación por la que estaba atravesando URIBURU, así como las medidas tomadas por los empleados del PICO, el que "sugestivamente" resultó ser un reciente competidor del frigorífico denunciante.
62. A mayor abundamiento, de la propia información brindada por LOS DENUNCIANTES a fs. 74, surge que ninguno de los frigoríficos denunciados posee una participación significativa en el mercado, lo que se corrobora con los datos provenientes del SENASA obrantes a fs. 102; ni siquiera sería significativa su participación, en el hipotético caso que constituyeran una unidad económica; llamativamente, son LAMAR, INDIO PAMPA y FEERSA, quienes tienen la mayor participación en el mercado, tanto si se los considera en conjunto como en forma individual.
63. Hecha la digresión precedente, es preciso destacar que la finalidad que persigue la Ley de Defensa de la Competencia es el resguardo del interés económico general de los mercados, permitiendo el libre acceso a los mismos por parte de todos los participantes que interactúan en ellos, tendiendo al equilibrio entre los oferentes y en consecuencia al bienestar general.
64. En las presentes actuaciones, los hechos denunciados distan de ser una conducta restrictiva o limitativa de la competencia, por lo tanto, se puede afirmar que "...la conducta analizada en estas actuaciones, no están alcanzadas por la Ley de Defensa de la Competencia..."¹.
65. No es esta CNDC quien deba sancionar el accionar de los trabajadores, ni de los sindicatos en ejercicio de su actividad, toda vez que de la

¹ Causa 7536/08 "Latasa Saloj Mara s/ Apel. Resol. Comisión Nac. de defensa de la Competencia", Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala N.º 3, de fecha 11 de diciembre de 2008.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
Abogado Letrado
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



- competencia que la Ley N.º 25.156 le atribuye no se desprende el análisis de este tipo de conflictos.
66. Cabe indicar que, a los efectos de la ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean.²
67. Por lo tanto, en base a la información recabada en las presentes actuaciones, y teniendo en cuenta que no existe indicio alguno de colusión, se puede afirmar que los hechos denunciados no se encuentran tipificados en una conducta contraria a la Ley N.º 25.156, sino que claramente reflejan la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia.

VI. CONCLUSIONES.

68. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, aceptar las explicaciones y disponer el archivo de las presentes actuaciones por no haber mérito suficiente para la prosecución del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de Ley N.º 25.156.

[Handwritten signature]
Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Expte. N.º 064-000846/98 (C.454) "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO s/ infracción Ley N.º 22.262"

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



BUENOS AIRES, 26 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0301864/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y sus agregados sin acumular N° S01:0019482/2002, N° S01:0037982/2002, N° S01:0153158/2002, N° S01:0055036/2002, N° S01:0208955/2002 y N° S01:0008575/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0016489/2004, N° S01:0171822/2005, N° S01:0208921/2005, N° S01:0250719/2005, N° S01:0178179/2006, N° S01:0356031/2006, N° S01:0360855/2006, N° S01:0026797/2007, N° S01:0262590/2007, N° S01:0264113/2007, N° S01:0444037/2007, N° S01:0030560/2008 y N° S01:0063675/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° S01:0479205/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 729 de fecha 26 de octubre de 2011, N° 789 de fecha 12 de marzo de 2013, N° 832 de fecha 10 de junio de 2014, N° 791 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 766 de fecha 10 de enero de 2013, N° 834 de fecha 30 de julio de 2014, N°

PROY-S01
12744

AR

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTIN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



781 de fecha 21 de febrero de 2013, N° 769 de fecha 14 de enero de 2013, N° 816 de fecha 17 de septiembre de 2013, N° 754 de fecha 8 de agosto de 2012, N° 821 de fecha 29 de noviembre de 2013, N° 861 de fecha 30 de agosto de 2014, N° 792 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 841 de fecha 27 de agosto de 2014, N° 778 de fecha 8 de febrero de 2013, N° 887 de fecha 16 de marzo de 2015, N° 849 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 822 de fecha 12 de diciembre de 2013, N° 859 de fecha 30 de octubre de 2014 y N° 809 de fecha 19 de julio de 2013, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus

PROY-S01
12744

[Handwritten mark]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0019482/2002, N° S01:0037982/2002, N° S01:0153158/2002, N° S01:0055036/2002, N° S01:0208955/2002 y N° S01:0008575/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0016489/2004, N° S01:0171822/2005, N° S01:0208921/2005, N° S01:0250719/2005, N° S01:0178179/2006, N° S01:0356031/2006, N° S01:0360855/2006, N° S01:0026797/2007, N° S01:0262590/2007, N° S01:0264113/2007, N° S01:0444037/2007, N° S01:0030560/2008 y N° S01:0063675/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° S01:0479205/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 530

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROY S01
12744